

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 260

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2014-00420-00 ¹ 76111333300320140042000
DEMANDANTE	YENNY OROZCO CARDONA info@morenoygutierrez.com wilmerdelgado Rojas@gmail.com
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">- HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA E.S.E. juridico@hdn.gov.co- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A. Calle 3 no. 25-32 segundo piso, Barrio San Fernando - Cali (Valle del Cauca)- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD COMEDICA jorgeveraquintero@hotmail.com- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTO HUMANO- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZAS CTA- SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES CALI S.A SERTEMPO S.A.- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FENIX SALUD CTA- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTO HUMANO SALUD CTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar

¹ [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](#)

si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada, o fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra de las contestaciones de la demanda allegadas en tiempo, que tan solo la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE GUADALAJARA DE BUGA presentó excepciones previas², y dando aplicabilidad al artículo 86 inciso 3º de la Ley 2080 de 2021³ se procederá a resolverlas en la presente actuación, considerando que las mismas no requieren de la práctica de pruebas.

De la excepción previa denominada “FALTA DE COMPETENCIA”: indica la entidad demandada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA numeral 2º, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, su conocimiento en primera instancia radica en cabeza del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en ese sentido, debe declarar este Juzgado su falta de competencia y remitir al funcionario competente el medio de control, toda vez que en la demanda se estimó la cuantía en 60.000.000, el salario mínimo para el año 2015 era de \$644.350, y los 50 SMMLV ascendían a la suma de 32.217.500.

Al respecto, encuentra este estrado que si bien es cierto para el momento de la presentación de la demanda estaba en vigencia la Ley 1437 de 2011 y su artículo 152 numeral 2⁴; sin embargo, la cuantía debe determinarse en este caso por el valor de la pretensión mayor, puesto que se plantean varias⁵: salarios, prestaciones sociales, sanción moratoria, indemnización por despido injusto, reliquidación y nivelación de salarios, horas extras, dominicales, festivos, recargos, descansos, entre otros.

Así, se observa que la parte actora en el acápite de estimación razonada de la cuantía del libelo, la determinó de manera individualizada para cada prestación periódica por los últimos tres años, de la siguiente forma:

² [Ver folio 396 Cuaderno_2 Expediente Escaneado](#)

³ **Ley 2080 de 2021, artículo 86 inciso tercero** “... De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011...”

⁴ **Ley 1437 de 2011 Artículo 152 Numeral 2.** “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵ Entre ellas el pago y reajuste permanente de las partidas computables como lo son la prima de actividad, la prima de antigüedad, el subsidio familiar.

- **Nivelación del Salario al cargo desarrollado, con el funcionario de planta, por todo el tiempo y en aplicación al CPACA, esto es para los últimos tres (3) años, con el SBL, citado en los fundamentos facticos, pago mensual, se estima para los 36 meses en \$30.000.000.**
- **Reliquidación de las prestaciones Sociales y porte a la seguridad social integral, por impacto de la reliquidación y nivelación del salario. Por todo el tiempo y en aplicación al CPACA, esto es para los últimos tres (3) años, con el SBL y reconocimiento petición anterior, se estima en \$30.000.000.**

Bajo ese escenario y dado que el valor estimado por cada una de las pretensiones no excede los cincuenta (50) salarios mínimos⁶ para la época en que se presentó la demanda en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa -2014, de acuerdo a la remisión por competencia efectuada y la adecuación del escrito, le correspondía a estos Juzgados su conocimiento, atendiendo además el último lugar donde prestó sus servicios la demandante.

Otrora, si en gracia de discusión se tuviera como cuantía de la demanda la sumatoria de los emolumentos descritos equivalentes a 60.000.000 para sobrepasar los 50 SMMLV, no se puede pasar por alto que ese es un factor objetivo de competencia que puede dar lugar a prorrogarla, distinto a la improrrogabilidad de los factores subjetivo y funcional (artículo 16 del CGP).

En concordancia, se declarará no probada la excepción propuesta, y se continuará con el conocimiento del proceso.

De las excepciones denominadas “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR” e “INEXISTENCIA DEL ACTO FICTO O PRESUNTO A QUE SE REFIERE EL DEMANDANTE Y QUE CONSTITUYE EL FUNDAMENTO ESENCIAL DE LA PRESENTE DEMANDA”: Señala la ESE Hospital Divino Niño que, como quiera que el acto demandado no se trata de un acto ficto o presunto, toda vez que la entidad sí dio respuesta a la solicitud que presentó la parte actora el día 25 de enero de 2012, mediante el oficio GCIA-200-00192 del 16 de febrero de 2012, el cual fue notificado por edicto por no tener la dirección de notificación; por ende, el término de caducidad del medio de control corrió durante 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 numeral 2 literal d) del CPACA.

Frente a este aspecto, precisa el Despacho que, si bien al examinar las pruebas aportadas para desvirtuar la existencia del acto ficto, se advierte el oficio GCIA-200-00192 del 16 de febrero de 2012 y la publicación del edicto⁷ en la cartelera del Hospital Divino Niño; sin embargo, como lo sostiene la parte actora en su escrito donde descurre el traslado de las excepciones, ello no da lugar a la caducidad propuesta, toda vez que entre la fecha de publicación del edicto (24 de febrero de 2012) y la presentación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria⁸ (15 de junio de 2012) de donde fue remitido el proceso a este Despacho por competencia, transcurrieron 3

⁶ Salario mínimo año 2014= 616.000 x 50= 30.800.000

⁷ Ver folio 403 Cuaderno_2 Expediente Escaneado

⁸ Ver Acta de Reparto Juzgado 1 Laboral Cto, folio 38, página 40, Cuaderno_1 Escaneado

meses y 16 días, por tanto aún se encontraba en termino oportuno para su presentación.

A la par, no se puede obviar la naturaleza del proceso, el cual versa sobre la declaratoria de una relación laboral, donde la pretensión de pago de aportes a seguridad social, por tener el carácter de prestación periódica, debe aplicársele la regla de caducidad prevista en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA, es decir, que la demanda podía presentarse en cualquier tiempo sobre ese aspecto. Situación que, necesariamente, debía predicarse frente al acto administrativo que las negaba, pues sólo de lograrse su nulidad procedería el restablecimiento demandado.

Asimismo, se resalta que en el traslado de las excepciones la parte actora discute el hecho de la notificación por edicto de la respuesta y el desconocimiento de la dirección de notificación de la demandante, debido al vínculo sostenido por más de 7 años con el hospital; teniéndose por subsanado igual el defecto anotado en criterio de este estrado, como lo faculta la parte final del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, al decir en su escrito que, *"...si en gracia de discusión tomamos dicho acto administrativo, ...esta excepción no tiene prosperidad."*

Por ende, con lo dicho se tendrá por subsanado el defecto alegado por la demandada sobre la INEXISTENCIA DEL ACTO FICTO O PRESUNTO A QUE SE REFIERE EL DEMANDANTE, y así se declarará, como lo habilita el artículo 101 del CGP, precisándose entonces como acto demandado, el oficio GCIA-200-00192 del 16 de febrero de 2012.

Por último, en cuanto a la PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR, este despacho indica que habrá de reservar su pronunciamiento hasta el proferimiento de la sentencia, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se declararán imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE GUADALAJARA DE BUGA y se dará continuidad a la siguiente etapa procesal.

Con motivo de las solicitudes de interrogatorios presentadas en la demanda y demás pruebas pedidas en las contestaciones, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, según lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones previas presentadas por la parte demandada E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO DE GUADALAJARA DE BUGA, denominadas "FALTA DE COMPETENCIA", "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR" e "INEXISTENCIA DEL ACTO FICTO O PRESUNTO A QUE SE REFIERE EL DEMANDANTE Y QUE CONSTITUYE EL FUNDAMENTO ESENCIAL DE LA

PRESENTE DEMANDA", por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2. **TENER** por subsanado el defecto alegado por la demandada sobre la INEXISTENCIA DEL ACTO FICTO O PRESUNTO A QUE SE REFIERE EL DEMANDANTE, como lo habilita el artículo 101 del CGP, precisándose entonces como acto demandado, el oficio GCIA-200-00192 del 16 de febrero de 2012.
3. **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize. Previo a la diligencia, el enlace para conectarse será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.
4. **ADVERTIR** a los apoderados judiciales que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.
5. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales y la solicitud de usuario para visualizar el expediente digital es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI ([Ventanilla virtual | JCA \(consejodeestado.gov.co\)](https://www.consejodeestado.gov.co)) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29667e3db5f14fb0c6870f7a2e49307edf43e334a9d4b0037bc4a4b81d7c63a7**

Documento generado en 02/04/2024 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 262

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2017-00386-00¹ 76111333300320170038600
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MYRIAN CALERO MESA y otros Apoderado: Dr. MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ Correo electrónico: marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Apoderado: Dr. ERVIN TOVAR PINEDA Correo electrónico: notificaciones@buga.gov.co ertopi9@hotmail.com AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P. Apoderada: Dra. CAROLINA GUTIERREZ CEDANO Correo electrónico: abogados.gutierrez@gmail.com ventanillaunica@aguasdebuga.com notificacionjudicial@aguasdebuga.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	JULIA AURORA ARANGO y SANDRA MILENA VÁSQUEZ Apoderado (curador adlitem): Dr. YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ Correo electrónico: yuryricardo@msn.com ceseprobuga@hotmail.com ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ Apoderada: Dra. LUISA FERNANDA RENDÓN ORTÍZ Correo electrónico: arenaparo@outlook.com luisarendon_04@hotmail.com ALLIANZ SEGUROS S.A.: Apoderado sustituto: Dr. SANTIAGO ARISTIZABAL VELASQUEZ Correo electrónico: conava@conava.net ham.conava@gmail.com santiago.ariztizabal@conava.net

¹ Link del proceso en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201700386007611133

CONSIDERACIONES

A través del aplicativo SAMAI², la entidad demandada AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P. allegó la prueba documental decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³, y que fue reiterada en la audiencia de pruebas realizada el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)⁴.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 201A del CPACA, el citado documento se pondrá en conocimiento de las partes.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental allegada por la entidad demandada AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P. obrante en el SAMAI, en el índice 53.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Índice 53.

³ SAMAI, índice 31.

⁴ SAMAI, índice 51.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691f43c105c51f8272898b1259b5d19322d62e1c355f3388c442d5b30c1523f7**

Documento generado en 02/04/2024 02:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 116

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2017-00386-00¹ 76111333300320170038600
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MYRIAN CALERO MESA y otros Apoderado: Dr. MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ Correo electrónico: marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Apoderado: Dr. ERVIN TOVAR PINEDA Correo electrónico: notificaciones@buga.gov.co ertopi9@hotmail.com AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P. Apoderada: Dra. CAROLINA GUTIERREZ CEDANO Correo electrónico: abogados.gutierrez@gmail.com ventanillaunica@aguasdebuga.com notificacionjudicial@aguasdebuga.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	JULIA AURORA ARANGO y SANDRA MILENA VÁSQUEZ Apoderado (curador adlitem): Dr. YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ Correo electrónico: yuryricardo@msn.com ceseprobuga@hotmail.com ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ Apoderada: Dra. LUISA FERNANDA RENDÓN ORTÍZ Correo electrónico: arenaparo@outlook.com luisarendon_04@hotmail.com ALLIANZ SEGUROS S.A.: Apoderado sustituto: Dr. SANTIAGO ARISTIZABAL VELASQUEZ Correo electrónico: conava@conava.net ham.conava@gmail.com santiago.ariztizabal@conava.net

¹ Link del proceso en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201700386007611133

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición² interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 105 de siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)³, mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado a través de la sentencia de primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), tener por contestada la demanda por la apoderada de confianza del llamado en garantía ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ, decretar pruebas a favor de este y fijar la fecha de reanudación de la audiencia de pruebas.

II. ANTECEDENTES

En el presente proceso el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA⁴, en la cual, este despacho, profirió el auto interlocutorio No. 599, con el fin de tener por no contestada la demanda por parte de la apoderada de confianza del llamado en garantía ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ⁵ por extemporánea, y teniendo en cuenta que ya se había presentado en oportunidad una contestación en su defensa por parte del curador ad-litem quien lo representaba en su momento; en la misma diligencia, también se profirió el auto interlocutorio No. 600, a través del cual se resolvió no reponer la anterior decisión y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Posteriormente, el señor ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ presentó acción de tutela contra este Juzgado con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados con las actuaciones adelantadas en el trámite del presente proceso.

La acción de tutela interpuesta fue resuelta en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia de 10 de octubre de 2023⁶, negando el amparo solicitado, sin embargo, en segunda instancia, el Consejo de Estado a través de sentencia de primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁷, revocó la de primera en los siguientes términos:

“PRIMERO: Revocase la sentencia del 10 de octubre de 2023, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ampárense los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del señor Argemiro Parra Rodríguez; en consecuencia, déjense sin valor y efecto los autos 599 del 29 de agosto de 2023 y 600 de la misma fecha, proferidos por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial

² SAMAI, índice 59.

³ SAMAI, índice 55.

⁴ SAMAI, índice 31.

⁵ PDF “06ContestacionArgemiroParraRodriguez” obrante en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

⁶ SAMAI, índice 50.

⁷ SAMAI, índice 54.

de Guadalajara de Buga, dentro del medio de control de reparación directa radicado con el No. 76111333300320170038600.

TERCERO: Ordenase al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, emita una decisión de reemplazo acorde a lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.”

Por lo tanto, en atención de lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante el auto de sustanciación No. 105 de siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado en la sentencia de primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y con el fin de obtener su cumplimiento, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Dra. LUISA FERNANDA RENDÓN ORTÍZ, en calidad de apoderada de confianza del llamado en garantía ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ, y en consecuencia se decretaron las pruebas solicitadas en esta, las cuales corresponden a los testimonios de las señoras AUREOLA MEJIA JIMENEZ, ANA PATRICIA SERNA DIAZ, DIANA MARCELA SANTA y LUZ MARY QUINTERO ZULUAGA, así como el interrogatorio de parte a la demandante MYRIAM CALERO MESA.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico de ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), interpuso recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 105 de siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), exponiendo los siguientes argumentos:

“...Que en la solicitud de dichos testimonios, no se indica con claridad y precisión cual es el objeto o puntos específicos de los cuales testificaran, incumpléndose de esta manera lo preceptuado en el CGP Art. 212 que indica que: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. Motivo por el cual, dicha prueba testimonial debe ser NEGADA y en cuanto al interrogatorio de parte solicitado a la señora Myriam Calero Mesa, aquel ya le fue practicado en la audiencia del día 24 de enero del 2024, en el cual, se le dio participación a todos los apoderados para interrogarla. Motivo por el cual, el auto #105 de febrero 7 del 2024 por medio del cual se decretaron tales pruebas (testimoniales e interrogatorio) de ser MODIFICADO.”

Respecto de la oportunidad se advierte que el recurso fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, por lo cual se actuó dentro de lo establecido en el inciso 2º del artículo 318 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 242 del CPACA.

IV. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Sobre los requisitos que debe reunir la solicitud de prueba testimonial, el artículo 212 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 211 del CPACA, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Por su parte, sobre el decreto de la prueba testimonial, el artículo 213 ibidem consagra:http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr005.html

“ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

Así, resulta de vital importancia determinar el objeto de la prueba, en tanto este permite estudiar la viabilidad de su decreto o si, por el contrario, aquella se debe negar por resultar, en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso, impertinente, inconducente, manifiestamente superflua o inútil.

Sobre la exigencia de determinar el objeto de la prueba testimonial, el Consejo de Estado⁸ ha dispuesto lo siguiente:

“Ahora bien, comoquiera que la controversia del sub examine gira en torno a si fue expresado debidamente o no el objeto de la prueba testimonial, es menester aclarar que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial, ha manifestado reiteradamente que:

“La enunciación sucinta del objeto de la prueba, consiste en determinar el hecho o hechos sobre los cuales deberá versar, postulado que involucra las siguientes razones:

2. Hacer factible el estudio por parte del juez de la eficacia, permisión legal y pertinencia de la prueba que solicita, y

3. Además, sitúa a la contraparte en un terreno conocido, para que haya verdadera contradicción, lo que implica, la igualdad de los sujetos procesales y garantiza entonces el derecho de defensa.

El artículo 228 del C. P. C (mod. Dcto 2.282 de 1989, art. 105) impone al juez, que fuera de tomar los generales de ley, debe informar al testigo ‘acerca de los hechos objeto de su declaración’, es decir a

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640), M.P: Hernán Andrade Rincón.

los que refiere la solicitud de la prueba, que como mínimo debieron enunciarse sucintamente”.⁹

En efecto, de conformidad con lo transcrito, la enunciación sucinta de la prueba testimonial en punto a establecer el objeto de la misma, es decir, sobre el qué van a testificar los terceros, no es una mera formalidad que pueda ser acreditada por una vaga enunciación sobre los hechos materia de la prueba, sino, en cambio, aquella debe ser clara, expresa y suficiente para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria.

Por lo anterior, en el sub lite, el objeto de la prueba narrado en la contestación de la demanda de reconvenición soslaya el derecho de defensa de la contraparte y vulnera el principio de lealtad procesal, comoquiera que en los términos narrados en la solicitud – transcritos al inicio de esta providencia- no puede ser ejercitado el derecho de defensa, pues no se tiene conocimiento exacto sobre las circunstancias que van a ser motivo de la prueba testimonial. En igual sentido se ha expresado la doctrina especializada cuando se aseguró que: “es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad”.¹⁰

Aunado a lo anterior, debe agregarse, que “es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la contradicción”.¹¹

Al respecto, conviene recordar, nuevamente, que esgrimir como objeto de la prueba testimonial “los hechos de la demanda”, no tiene el alcance de acreditar la finalidad de la misma conforme lo predica el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, pues, como se narró previamente, la enunciación sucinta del objeto de la prueba debe ser precisa para que el derecho de contradicción pueda ser ejercido debidamente por la contraparte. Así, entonces, sin duda alguna, comoquiera que no es posible establecer sobre qué se va a testificar no resulta plausible concluir que se cumplió con los parámetros establecidos en la Ley para acceder a su práctica.

Con todo, no sobra destacar que la finalidad de precisar el objeto de la prueba testimonial no es otro que fijar los parámetros para su práctica, ello con el fin de que la parte en contra de la que se pretende aducir pueda refutarlas, para con ello armar pruebas realmente útiles al plenario y con el lleno de los requisitos legales.”

2. CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, mediante el auto recurrido se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado en la sentencia de primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y con el fin de obtener su cumplimiento se

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 23 de mayo de 2002. Exp: 2000-0146-01 (21836). MP: María Elena Giraldo Gómez. (Cita de cita)

¹⁰ NISIMBLAT, Nattan. Derecho Probatorio. Tercera Edición. Ediciones Doctrina y Ley. (Cita de cita)

¹¹ Ibidem (Cita de cita)

tuvo por contestada la demanda por parte de la Dra. LUISA FERNANDA RENDÓN ORTÍZ, en calidad de apoderada de confianza del llamado en garantía ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ, y en consecuencia se decretaron las pruebas solicitadas en esta, las cuales corresponden a los testimonios de las señoras AUREOLA MEJIA JIMENEZ, ANA PATRICIA SERNA DIAZ, DIANA MARCELA SANTA y LUZ MARY QUINTERO ZULUAGA, así como el interrogatorio de parte a la demandante MYRIAM CALERO MESA.

Sin embargo, revisado nuevamente el plenario, este despacho encuentra que, tal como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante en su recurso, la Dra. LUISA FERNANDA RENDÓN ORTÍZ en su contestación omitió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial¹², incumpliendo así lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 211 del CPACA, razón por la cual en el auto recurrido debió negarse el decreto de los testimonios de las señoras ANA PATRICIA SERNA DIAZ, DIANA MARCELA SANTA, y LUZ MARY QUINTERO ZULUAGA.

Empero, el caso de la señora AUREOLA MEJIA JIMENEZ es diferente, por cuanto, aunque tampoco se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de ella, se puede inferir su objeto, dado que en la contestación del hecho tercero¹³ se menciona que la señora AUREOLA MEJIA era la arrendataria del inmueble en el que ocurrieron los hechos de la demanda, agregando que ésta en ningún momento le informó al señor ARGEMIRO PARRA sobre lo sucedido con la tapa del contador.

Esta ha sido la postura de este despacho, tanto es así que, en este mismo proceso, en la audiencia inicial, se negaron algunas de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante por no enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, en los siguientes términos:

“Al respecto, este estrado encuentra que el apoderado de la parte demandante, aunque expresó el lugar donde pueden ser citados los testigos, no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo exige el artículo 212 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 211 del CPACA, razón por la cual se negarán los testimonios de las señoras Esperanza Cárdenas Pulgarin, María Dora Caicedo y Blanca Luz Quintero.

Sin embargo, si se decretará la prueba respecto de los señores Fabián Gil Suarez y Blanca Nubia Calderón Bedoya, por cuanto en el hecho primero de la demanda se manifiesta que estos transitaban por el sector y presenciaron la caída de la señora Myriam Calero Mesa, así mismo, a folios 14 y 15 del cuaderno principal del expediente físico y páginas 25 a 28 del archivo PDF denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive obran declaraciones extraproceso de estas dos personas, de las cuales se puede deducir el objeto de la prueba.

¹² Páginas 7 y 8 del PDF “06ContestacionArgemiroParraRodriguez” obrante en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

¹³ Página 3 del PDF “06ContestacionArgemiroParraRodriguez” obrante en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en los artículos 212 y 213 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 211 del del CPACA, se decretarán los testimonios de los señores Fabián Gil Suarez y Blanca Nubia Calderón Bedoya, por considerarse necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de la litis.”

Por lo anterior, se repondrá el auto discutido para modificar lo referente a la prueba testimonial decretada, con el fin de negar el decreto de los testimonios de las señoras ANA PATRICIA SERNA DIAZ, DIANA MARCELA SANTA y LUZ MARY QUINTERO ZULUAGA, y se decretará únicamente el testimonio de la señora AUREOLA MEJIA JIMENEZ, por lo ya expuesto.

Por otra parte, en lo referente al interrogatorio de parte a la demandante MYRIAM CALERO MESA, si bien es cierto que este ya fue practicado en la audiencia de pruebas celebrada el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹⁴, también lo es que a la Dra. LUISA FERNANDA RENDÓN ORTÍZ no se le concedió el uso de la palabra para interrogarla, atendiendo a que su contestación no había sido tenida en cuenta, de acuerdo con los motivos expuestos en la audiencia inicial¹⁵.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **MODIFICAR** el numeral tercero del auto de sustanciación No. 105 de siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará de la siguiente manera:

*“**TERCERO: DECRETAR** a favor del llamado en garantía ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ el testimonio de la señora AUREOLA MEJIA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.851.586 de Buga.*

*A la par, **NEGAR** el decreto de los testimonios de las señoras ANA PATRICIA SERNA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.872.971 de Buga, DIANA MARCELA SANTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.640.684 de Buga, y LUZ MARY QUINTERO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.865.944 de Buga, por no enunciar concretamente el objeto de la prueba, tal como lo exige el artículo 212 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 211 del CPACA”*

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás, el auto de sustanciación No. 105 de siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a

¹⁴ SAMAI, índice 51.

¹⁵ En la audiencia inicial se profirió el auto interlocutorio No. 599 de veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) con el fin de tener por no contestada la demanda por parte de la apoderada de confianza del llamado en garantía ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ, por extemporánea, y teniendo en cuenta que ya se había presentado en oportunidad una contestación en su defensa por parte del curador ad-litem quien lo representaba en su momento.

cabo de manera virtual, donde se recaudarán las pruebas decretadas a favor del llamado en garantía ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

La apoderada del señor ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ deberá procurar la comparecencia a la audiencia de su testigo AUREOLA MEJIA JIMENEZ, así como la parte demandante, la conexión de la señora MYRIAM CALERO MESA, mediante el link que le sea remitido a su correo electrónico; en virtud de lo establecido en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc61e227a520855346225e9e675fbaa116ffd328565bbabe7dce5c0d69aa50c**

Documento generado en 02/04/2024 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2018-00042-00

DEMANDANTE: YULIANA ANDREA RESTREPO CRUZ

lexiuris428@hotmail.com

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CASUR

judiciales@casur.gov.co

lizeth.mojica580@casur.gov.co

VINCULADOS: KEVIN SANTIAGO VARÓN (MENOR)

mariateresagallego@yahoo.es

KATERYN VARÓN CORREA (MENOR)

angelamariacorreasanchez862@gmail.com

I. ANTECEDENTES

Se pasa a resolver en esta providencia la solicitud de medida cautelar de suspensión parcial provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4156 del 9 de junio de 2015, que ordenó reconocer y pagar una sustitución de asignación mensual de retiro a favor de los menores Kevin Santiago Varón Restrepo y Kateryn Varón Correa, y que negó esta misma prestación a la señora Yuliana Andrea Restrepo Cruz. Sin embargo, esta solicitud de la medida va dirigida a suspender únicamente el porcentaje del 50% del total de la asignación que presuntamente le corresponde a la demandante, sin detrimento del otro 50% que les pertenece a los menores antes citados.

Como sustento de la misma, indicó que la entidad demandada no dio aplicación al artículo 146 del Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional" que establece: "Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá, hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de esta cuota."

Agregó que, en el presente caso efectivamente estamos frente a una controversia entre la demandante, quien fungía como esposa legítima del fallecido policía Nelson Varón Sánchez y a la vez los menores Kevin Santiago Varón y Kateryn Varón Correa, representada por su madre Angela María Correa Sánchez, a quienes si se les reconoció mediante la Resolución No. 4156 del 9 de junio de 2015 el derecho a la sustitución pensional.

En el traslado de la medida a las demás partes procesales, se pronunció la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,

para solicitar la negativa de la solicitud argumentando que, la parte demandante no señaló con claridad cuáles fueron las normas superiores violadas con la expedición adoptada en los actos administrativos demandados contenidos en las resoluciones, sin que le sea permitido al juez realizar tal análisis ya que estaría haciendo una declaratoria de medida cautelar de oficio y eventualmente prejuzgando.

Aunado a esto indicó que, la petición no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, concretamente el numeral 3 que exige que sea el demandante quien presente documentos, argumentos, informaciones y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Las partes vinculadas, esto es, la representante legal de la menor Kateryn Varón Correa, como la curadora *ad litem* de Kevin Santiago Varón Restrepo, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, contiene un capítulo dedicado a las medidas cautelares que se pueden decretar en cualquier estado del proceso en todos los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, a petición de parte debidamente sustentada, y que tienden a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, decisión que no implica prejuzgamiento, según lo dice el artículo 229 del estatuto¹.

Según el artículo 230 *ib.*, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, entre otras.

Además, el artículo 231 *eiusdem* estatuye que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”*

Se tiene entonces que, para el caso de la suspensión provisional de actos administrativos, se establece la exigencia de acreditar la vulneración de normas superiores en el análisis del acto administrativo o en el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Se resalta que la valoración realizada es

¹ “ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

sumaria, toda vez que no se ha ejercido en su totalidad el derecho de defensa, razón por la cual, si bien se permite realizar interpretaciones normativas o valoraciones probatorias iniciales, la decisión que se tome, no sujeta la decisión final.

2.2. CASO CONCRETO

En esa medida, en el *sub-lite* se tiene que, de la sola confrontación normativa indicada por la parte demandante, que para el caso concreto se enmarca en el **artículo 146 del Decreto 1213 de 1990**, junto con el material probatorio, efectivamente se aprecia una situación de manifiesto desconocimiento por parte del extremo pasivo que amerita la imposición de la medida cautelar solicitada, pues de no hacerlo implicaría el descuido de los principios de confianza legítima, buena fe y justicia de la parte demandada.

Ello teniendo en cuenta que la citada norma invocada por la peticionaria, de manera clara tipifica que: *"Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá, hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de esta cuota."*

En esta oportunidad, tal como lo afirmó la apoderada judicial de la demandante, sin entrar a analizar el fondo del asunto, se advierte a *prima face* la existencia de una controversia judicial entre la señora Yuliana Andrea Restrepo Cruz en calidad de esposa del fallecido policial Nelson Varón Sánchez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien a través de acto administrativo contenido en la Resolución No. 4156 de junio de 2015, le negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, otorgándoles este derecho prestacional a los hijos del causante, los menores Kateryn Varón Correa y Kevin Santiago Varón Restrepo, quienes han sido vinculados al asunto de marras.

Además, es dable resaltar que, en el mismo acto administrativo reprochado la propia entidad demandada, señaló su obligación de suspender el pago de la prestación si se presentaran otras personas a reclamar el beneficio, con fundamento precisamente en el artículo 146 del Decreto 1213 de 1990, tal como se pasa a observar:

ARTICULO OCTAVO. Suspender el pago de la prestación, en el evento que se presenten a reclamar otros beneficiarios con mejor o igual derecho, por controversia en la reclamación, conforme al artículo 146 del Decreto 1213 de 1990 y si hay lugar se redistribuye la misma.

No obstante, pese a que en el presente asunto se han atendido las instancias judiciales establecidas por la ley, iniciando con la notificación de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está no ha acreditado ante el Despacho el cumplimiento del articulado referido, es decir, no existe prueba de que una vez se tuvo conocimiento de la acción judicial impetrada en su contra, en la cual se busca el reconocimiento y pago de una prestación económica por causa de muerte, ésta haya procedido a decretar la suspensión del pago de la prestación en la proporción correspondiente.

Las razones antes expuestas, dan lugar a acceder a la solicitud de medida cautelar, ordenando la suspensión del pago de la cuota en litigio que corresponde al 50% de la sustitución de asignación mensual de retiro, que es

la que presuntamente tiene derecho la demandante, y redistribuyendo el otro 50% entre los menores Kateryn Varón Correa y Kevin Santiago Varón Restrepo, entregándoles 25% a cada uno a través de sus representantes legales en la forma como hasta ahora se ha ejecutado.

Lo decidido será preciso hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de la cuota suspendida.

Finalmente, se procederá a reconocerle personería a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.327.580 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 151833 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por estar el poder conferido acorde a lo establecido en los artículos 73 y ss del C. G. del P.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de medida cautelar propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, que a partir de la notificación de esta providencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8° de la parte resolutive de la Resolución No. 4156 de junio de 2015 y del artículo 146 del Decreto 1213 de 1990, proceda a **SUSPENDER** el pago del 50% de la sustitución de asignación mensual de retiro otorgada en virtud del fallecimiento del señor Nelson Varón Sánchez, y **REDISTRIBUYA** el otro 50% entre los menores Kateryn Varón Correa y Kevin Santiago Varón Restrepo, entregándoles 25% a cada uno a través de sus representantes legales en la forma como hasta ahora se ha ejecutado.

Lo decidido será preciso hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de la cuota suspendida.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.327.580 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 151833 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con las facultades otorgadas en el memorial poder.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adefe0fcc00e0ca2949be60565d23f473c50f04456538a2f0dff90a067569b**

Documento generado en 02/04/2024 01:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 261

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2018-00042-00

DEMANDANTE: YULIANA ANDREA RESTREPO CRUZ

lexiuris428@hotmail.com

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CASUR

judiciales@casur.gov.co

lizeth.mojica580@casur.gov.co

VINCULADOS: KEVIN SANTIAGO VARÓN (MENOR)

mariateresagallego@yahoo.es

KATERYN VARÓN CORREA (MENOR)

angelamariacorreasanchez862@gmail.com

Revisado el plenario se tiene que, de conformidad a constancia secretarial de data 25 de agosto del año 2023¹, ni la curadora *ad litem* del menor Kevin Santiago Varón, ni la señora Angela María Correa Sánchez, en calidad de representante legal de la menor Kateryn Varón Correa, pese a ser debidamente notificadas sobre su vinculación como litisconsortes necesarios a los canales digitales por ellas dispuestos, guardaron silencio.

En ese sentido, atendiendo a que los convocados no solicitaron pruebas para practicar y, que previo a la suspensión de este asunto ya se habían adelantado las etapas procesales correspondientes con la entidad demandada, es preciso cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes vinculadas para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, por lo que, atendiendo el contenido del artículo 181 del CPACA y considerándose innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho prescindirá de su realización.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los vinculados como litisconsortes necesarios, los menores Kevin Santiago Varón, a través de su curadora *ad litem* y Kateryn Varón Correa, por medio de la señora Angela María Correa Sánchez, en calidad de madre y representante legal.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, en razón a lo expuesto.

¹ Samai, índice 12.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** a las partes vinculadas como litisconsortes necesarios la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efac83d18624dd1f3b2213a86bd70f65735d8879225cba5bc6402aa2f6c834d**

Documento generado en 02/04/2024 01:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 114

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2023-00241-00
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO CALERO MORENO PERSONERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA (En representación de los habitantes del sector de Las Agüitas y Vereda El Guayabal)
personeria@sanpedro-valle.gov.co
DEMANDADOS: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
harbelaez@hotmail.com
MUNICIPIO DE SAN PEDRO
alcaldia@sanpedro-valle.gov.co
juridicosanpedro@hotmail.com
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA – PISA
pisa@pisa.com.co
VINCULADOS: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
notificacionesjudiciales@anla.gov.co
COADYUVANTE: JAVIER VELASCO PEDROZA
velascojavier030@gmail.com
VÍCTOR RODRÍGUEZ
rodriguezvictor4@gmail.com
to Rodriguezvictor4@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se encuentra el proceso de la referencia a despacho para efectos de resolver frente a una solicitud de coadyuvancia, así como darle el trámite correspondiente a la petitoria de medidas cautelares invocada por el señor Víctor Rodríguez.

1. Sobre la solicitud de coadyuvancia.

En tal sentido, se tiene que mediante auto de sustanciación No. 094 del 13 de marzo de este año¹ se requirió al señor Víctor Rodríguez a fin de que precisara a este Despacho si representa o coadyuva a alguna de las partes

¹ Samaj, índice 61.

que intervienen en la acción constitucional de la referencia, toda vez que previamente había radicado una solicitud de medidas cautelares sin especificar en que calidad actuaba.

En cumplimiento de lo dispuesto, se allegó el día 18 de marzo hogaño memorial manifestando que, como habitante del sector de Las Agüitas y afectado con las inundaciones de la quebrada Artieta, pide se lo vincule a este proceso como coadyuvante de la parte actora².

Frente a este punto, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, establece que, *“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”*

En la misma línea, el Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera en Sentencia No. 68001-23-33-000-2014-00036-01 de 27 de marzo de 2014, estableció que *“la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, el que autoriza a toda persona natural o jurídica a coadyuvar las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia. De igual manera dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; **en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos que la parte principal no llevo al debate.** Lo anterior está en consonancia con el artículo 52 del C de P.C. en cuanto dispone que el coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.”*

Teniendo en cuenta lo señalado y descendiendo al caso concreto, al advertir el Despacho cumplidos los requisitos previstos por el Legislador y la Jurisprudencia, se accederá a la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor **VÍCTOR RODRÍGUEZ**, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

2. Trámite medida cautelar

El día 27 de febrero de este año, el señor Víctor Rodríguez, quien actúa en calidad de coadyuvante del extremo actor, radicó en las dependencias de este despacho memorial consistente en la imposición de medidas cautelares a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, a fin de buscar la protección del derecho a la seguridad y

² Samai, índice 69.

prevención de desastres previsibles técnicamente³.

Así entonces, respecto del trámite de las medidas cautelares, el Artículo 233 del C.P.A.C.A., aplicado a este proceso por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo [108](#) del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.
(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Lo anterior permite colegir claramente que, previo el estudio de la medida cautelar solicitada, se hace necesario proceder a correr traslado de la misma a las demás partes intervinientes con el propósito de que, si a bien lo tienen, se pronuncien en el término concedido para tal efecto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al señor **VÍCTOR RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.446.028 expedida en San Pedro – Valle del Cauca, como coadyuvante de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en los términos y condiciones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, se corra traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el coadyuvante **VÍCTOR RODRÍGUEZ**, por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, con el fin de que las partes demandadas y vinculadas, si a bien lo tienen, se pronuncien en el término concedido para tal efecto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las demás partes intervinientes, así como al Ministerio Público, según se establece en la Ley 472 de 1998 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

³ Samaj, índice 51.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e00d3bdd03af64b5988d47970ec88622a6c7408ae14f51362a36439a17e8ddb**

Documento generado en 02/04/2024 12:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>